

**COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**



En tres grupos, que corresponden a las materias comprendidas en esta Comisión, pueden clasificarse las disposiciones que integran la misma.

Las de Obras Públicas responde, principalmente, a la necesidad de disminuir los gastos que ocasionan las obras de esa clase y a la de facilitar la rápida reconstrucción de las destruidas por la barbarie marxista. Merecen también, especial mención, las que tienen relación con la matrícula de automóviles considerados como de botín de guerra y la de los que carecen, como consecuencia de las actuales circunstancias de los correspondientes certificados de Aduanas.

De las disposiciones dictadas sobre Comunicaciones, aparte de las que conceden franquicia postal a los Organismos oficiales y Milicias patrióticas, hay que destacar la importante Orden Circular de 18 de Diciembre de 1936, en la que afirmándose que la Radiodifusión constituye una función esencial y privativa del Estado, determina la obligación, de los poseedores de estaciones emisoras de solicitar autorización para su funcionamiento bajo la sanción de considerarlas como clandestinas.

La importancia del tráfico ferroviario ha motivado que el Nuevo Estado se preocupe tanto de la reorganización de las Compañías de Ferrocarriles, domiciliadas las más importantes en zona roja, como de la subasta de las mercancías, que por las actuales circunstancias, no son retiradas por sus destinatarios: a resolver estos dos problemas tienden las escasas disposiciones dictadas sobre dicha materia.

ORDEN

La Junta de Defensa Nacional ha acordado:

Primero. Por las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias se procederá, previa la aprobación de la Autoridad militar del territorio, a la reparación provisional inmediata de los puentes, obras de fábricas y demás desperfectos ocasionados en las carreteras; bien entendido que esas reparaciones se han de limitar a lo estrictamente indispensable para permitir, aunque sea con precauciones, el libre tránsito por ellas.

Segundo. Por el carácter urgente y provisional de las referidas reparaciones, se autoriza a los Ingenieros Jefes para que procedan a su realización por administración directa.

Tercero. Los referidos Ingenieros Jefes enviarán a las Delegaciones de Hacienda respectivas, y éstas las remitirán en copia a esta Junta de Defensa,

relaciones detalladas de las obras que se realicen y de las cantidades invertidas en las mismas.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.
(28 de Julio de 1936).

*** Decreto número 53**

La red de carreteras que constituye el Circuito Nacional de Firms Especiales está regido en su parte técnica y administrativa, por una Dirección y dos Jefes de sección análoga a las de Obras Públicas centralizadas en Madrid.

Al crearse el Circuito hubo que realizar gran cantidad de obras y por tanto se hacía necesario la existencia de personal técnico que se dedicara exclusivamente a este servicio, pero actualmente ya están ejecutadas la mayor parte de ellas, quedando reducidas a la conservación de los firms existentes y algunas variantes para la mejora de trazados. Las Jefaturas de Obras Públicas están capacitadas para desarrollar esta labor con los elementos de que disponen, reduciéndose de este modo los gastos para su ejecución, sin que por ello queden desatendidos los servicios, que pueden llevarse a cabo con mayor eficacia, puesto que la inspección se realizará más intensamente por hallarse el personal próximo a las obras y tener conocimiento exacto de todos cuantos elementos son necesarios para la ejecución de las mismas, deducido de la gran experiencia que proporciona la construcción en cada provincia de numerosas obras análogas. Y como por otra parte, debido a la centralización en Madrid del personal adscrito al Circuito Nacional de Firms Especiales, y a consecuencia de los acontecimientos actuales, existen varias provincias en las que están en estos momentos abandonados los servicios, se hace preciso agregar con urgencia las carreteras del Circuito Nacional de Firms Especiales a las citadas Jefaturas de Obras Públicas de las provincias a que correspondan, sin que por ello se pierda la unidad de criterio que ha presidido la mejora de estas importantes vías, porque dentro de las facultades del Ingeniero Consejero Inspector que las tiene a su cargo, está el dictar normas e instrucciones generales de carácter técnico y administrativo necesario a este fin.

Por todo lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en disponer:

Primero. Se suprime la Dirección y Jefatura de Sección a cuyo cargo están los servicios técnicos y administrativos del Circuito Nacional de Firms Especiales.

Segundo. Las carreteras que forman el Circuito Nacional de Firms Especiales se agregarán a las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias respectivas, de las cuales dependerán los Ingenieros subalternos afectos a dichos servicios, así como el Auxiliar facultativo, administrativo, camineros y personal obrero a ellos adscrito en talleres, almacenes y dependencias. El personal técnico y administrativo se presentará a la mayor brevedad al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia en donde dichos funcionarios tengan su residencia oficial.

Tercero. Para conservar la unidad de criterio en la mejora y conservación

de las carreteras que constituyen el Circuito Nacional de Firmes Especiales, el Ingeniero Consejero Inspector de estos servicios, dará a los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias respectivas las normas generales adecuadas a este objeto.

Cuarto. Los gastos necesarios para estos servicios se atenderán con los créditos que figuren en los presupuestos generales del Estado, del Ministerio de Obras Públicas.

Dado en Burgos a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MIGUEL CABANELLAS.

ORDEN

La necesidad de atender con suma urgencia al restablecimiento de la continuidad de las carreteras en las provincias que va ocupando el Ejército nacional, exige que a retaguardia del mismo acudan, en cumplimiento de la Orden de la Junta de Defensa Nacional de 28 de Julio de 1936, las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias próximas a la reparación de los daños causados, especialmente de los puentes volados.

Y con objeto de que dichas Jefaturas dispongan inmediatamente de los créditos necesarios, y teniendo en cuenta que los referentes al paro obrero puede el Gobierno, con arreglo al artículo quinto de la ley, cambiarlos de destino, la Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien acordar:

Artículo 1.º Se autoriza a las Jefaturas de Obras Públicas a disponer de los créditos ya cobrados con destino al paro obrero, de obras no comenzadas o que puedan diferirse a juicio del Ingeniero Jefe del servicio para destinarlos a la reparación de puentes o de obras urgentes que constituyan solución de continuidad en su provincia o en otras próximas que vaya ocupando el Ejército Nacional y que por su situación resulten momentáneamente aisladas de la correspondiente Jefatura de Obras Públicas, debiendo, en este último caso, aprobar la determinación el Consejo inspector.

Art. 2.º Una vez restablecido el funcionamiento de los Centros directivos, las Jefaturas de Obras Públicas que hubieren utilizado créditos de esta naturaleza, remitirán los justificantes de los mismos, con una memoria explicativa, proponiendo la transferencia definitiva de créditos, con arreglo al art. 5.º de la ley de paro obrero de 25 de Junio de 1935, o iniciando la petición de uno nuevo que atienda a esta necesidad, con objeto de que la Superioridad resuelva.

En el caso de que los créditos fuesen empleados en provincia distinta de aquella a que fueron consignados, procederá sean reintegrados a la misma por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que se realizaron las obras urgentes de solución de continuidad, siempre que dicho centro disponga de fondos de igual carácter o de conservación de carreteras. Solamente cuando este reintegro no sea factible, se podrá hacer la propuesta de petición de crédito o transferencia indicada en el párrafo anterior. En el caso de reintegro, la

Jefatura de Obras Públicas que lo hubiere realizado iniciará la tramitación de transferencia definitiva de los créditos o de habilitación del necesario.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.
(23 de Septiembre de 1936).

ORDEN

El art. 13 del Pliego de condiciones generales aprobado por R. D. de 13 de Marzo de 1903 previene la concesión de prórrogas a los contratistas de Obras Públicas, por causas independientes de la voluntad de los mismos.

Estas prórrogas en determinadas obras de carretera, las concede el Ingeniero Jefe del Servicio y, por las circunstancias excepcionales que atravesamos, conviene hacerlas extensivas a todas, incluso a aquellas que han sido formalizadas por el Ministerio.

Por todo lo expuesto, la Junta de Defensa Nacional, ha acordado:

Artículo único. Se autoriza a los Ingenieros Jefes de los servicios de Obras Públicas para conceder ampliación en los plazos de comienzo de toda clase de éstas y de ejecución de las mismas, parciales o total, otorgando las sucesivas prórrogas que aconsejen las circunstancias excepcionales que atravesamos, consideradas como independientes de la voluntad del contratista, a los efectos de rescisión previstos en el pliego general de condiciones, si a ello hubiese lugar.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.
(1.º de Septiembre de 1936).

ORDEN

Con objeto de reducir cuanto sea posible los gastos que se originan en todos los servicios de Obras Públicas y armonizarlos con las disponibilidades de la Administración del Estado, regirán a título provisional las siguientes instrucciones:

Primera. *Obras de conservación.*—Es imprescindible atender a la conservación de las obras para que estén en buenas condiciones de utilización, evitando todo lo que se pueda considerar superfluo y dando preferencia a las que sirvan necesidades de carácter militar.

Jefes y Directores cuidarán en especial de que los trabajos se efectúen con la mayor economía y de limitarlos a lo estrictamente necesario.

Segunda. *Obras de construcción.*—Se activarán cuanto pueda ser las que convengan a fines militares.

Respecto a las demás obras en curso de ejecución, deberán Jefes y Directores, redactar con toda urgencia informes por separado para cada una, proponiendo concretamente si la obra puede pararse en absoluto, si se estima conveniente se continúe ampliando el plazo de ejecución para que los desembolsos de la Administración se retarden en consonancia, o si entienden que deben seguir los trabajos en la forma contratada.

La Junta Técnica previo examen de los aludidos informes resolverá acerca de las obras que deban continuarse y en qué condiciones.

Tercera. *Obras nuevas*.—Las que sea preciso comenzar por exigirlo necesidades de guerra, se pondrán en ejecución tan pronto lo dispongan los mandos militares.

Si se requieren para conveniencia de servicios públicos, a base de propuestas de Jefes o Directores, se podrán autorizar por la Junta Técnica del Estado.

Por último, si se plantea la obra para evitar el paro obrero, a tenor de lo dispuesto en el apartado undécimo de las Instrucciones de 5 de Octubre (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 2) se ha de recabar un informe previo del Gobierno Civil de la provincia acerca de la necesidad de ejecutar la obra, y con la propuesta del Jefe o Director del servicio someterlo a la Junta Técnica del Estado, para que resuelva en definitiva.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos 9 de Noviembre de 1936.—El Presidente, *Fidel Dávila*.

CIRCULAR

para los Jefes de Dependencias de Obras Públicas, Directores de Obras y Servicios especiales y otro personal de Obras Públicas

Gastos realizados

Todos los Jefes de Dependencias de Obras Públicas y Directores de Obras y Servicios especiales, remitirán a esta Comisión de Obras Públicas, con la mayor urgencia posible, estados en que claramente figuren toda clase de gastos de personal, material y obras abonados con posterioridad al 19 de Julio próximo pasado.

Se formarán estados independientes para cada mes natural.

Las cifras que aparezcan en los estados, serán globales y sin detalle para cada sección, capítulo, artículo, grupo y concepto del presupuesto del Estado, debiendo figurar en las diversas columnas la designación del gasto, la partida del presupuesto con cargo a la que se efectúa y las observaciones que aclaren la modalidad empleada para obtener los fondos, caso de no haber seguido las prácticas normales.

En tinta carmín se detallarán los gastos de todas clases motivados por las actuales circunstancias, referentes a personal que se haya agregado al servicio, o por su intermedio perciba sus haberes o devengos, a materiales adquiridos y a obras ejecutadas, indicando con cargo a las partidas presupuestarias de que se ha dispuesto.

El personal dependiente de servicios de Obras Públicas y que por encontrarse aislado de sus Jefaturas, haya formulado nóminas de devengos de cualquier clase y las haya percibido de los organismos del Estado, deberá análogamente presentar estados de las cantidades cobradas y partidas del presupuesto de que se han obtenido.

Gastos pendientes de abono

En otros estados se detallarán, por partidas individuales, las que por cualquier motivo estén pendientes de abono, indicando en la columna adecuada la causa de no haberse liquidado.

Todas y cada una de las partidas deberán figurar con los datos del presupuesto del Estado del que se han de abonar y señalando la autorización o aprobación del gasto.

Los gastos no abonados y que hayan sido motivados por las actuales circunstancias, figurarán en tinta carmín, y como «observaciones», se detallarán las causas que los han originado.

Para los gastos pendientes se cumplirán las formalidades que siguen.

Obras por contrata:

Del importe de las obras ejecutadas por este sistema, se redactarán certificaciones por meses naturales, haciendo constar en las mismas dos cifras:

Una, la total importe de la certificación, conforme a los precios de contrata y baja obtenida en la subasta.

Y otra, limitada al montante de jornales empleados y materiales de pago inmediato ineludible, y atenciones imprescindibles.

Si se trata de la última certificación de una obra, debe procederse a la redacción de su liquidación, y una vez aprobada ésta, se formulará la certificación del saldo resultante.

Obras por gestión directa:

Se presentarán relaciones de los gastos ocasionados, desdoblado el importe total en dos partidas:

Una, referente a pagos de jornales, materiales y atenciones imprescindibles.

Y otra, en que figuren los restantes conceptos.

Gastos que se ocasionen en lo sucesivo

Servicios u obras por gestión directa:

Las Jefaturas o Direcciones pedirán a la Comisión de Obras Públicas las cantidades necesarias, con justificación de su probable empleo, para que interese de la Comisión de Hacienda la expedición del oportuno libramiento. Se hará constar en la petición la sección, capítulo, artículo, grupo y concepto del presupuesto del Estado de que se pretende disponer.

De las inversiones efectuadas se presentarán liquidaciones en la forma reglamentaria y que acrediten haber empleado los fondos exclusivamente en el pago de devengos, jornales, materiales y atenciones imprescindibles.

Obras por contrata:

Las certificaciones mensuales deberán constar en su resumen de las dos cifras señaladas en epígrafe anterior, una del total importe y otra de los gastos más urgentes.

Organismos autónomos

Los organismos que por su constitución legal disponen de Caja propia, pueden proponer a la Comisión de Obras Públicas la posibilidad de concertar empréstitos o anticipos a base de sus recursos propios y subvenciones fijas, o con la garantía de Corporaciones o entidades a quienes interesen las obras o servicios de su incumbencia.

Para la ejecución de las obras, se observarán iguales requisitos que se han previsto para las Jefaturas de servicios.

Aplicación a Obras Públicas de fondos especiales

En las localidades en que fuese posible recurrir al empleo de fondos especiales para la ejecución de obras, puede proponerse a la Comisión de Obras Públicas a fin de lograr las autorizaciones oportunas y ejecutar los trabajos con sujeción, a las reglas establecidas.

Burgos 28 de Noviembre de 1936.—El Presidente, *Mauro Serret*.

CIRCULAR

Normas para la prelación en la construcción y conservación de las obras públicas

Siendo preciso para la eficaz interpretación de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 9 de Noviembre próximo pasado, publicada en el *Boletín Oficial* del día 14 de dicho mes, relativa a la máxima reducción posible en los gastos de todos los servicios de obras públicas, para armonizarlas con las disponibilidades actuales de la administración del Estado, y con el fin de que en todos los servicios de las mismas impere el mismo criterio, llevándose a cabo únicamente aquellas obras que se consideren de imprescindible necesidad. Para ello es conveniente reorganizar provisionalmente las Inspecciones regionales, encomendando a los Inspectores respectivos un examen urgente e inmediato, tanto de las obras de conservación como de las nuevas que se consideren imprescindibles dentro de sus jurisdicciones respectivas.

A este fin, los Inspectores regionales deberán visitar personalmente los distintos servicios, estudiando por sí mismos y proponiendo a esta Comisión la prosecución, restricción o demora en cada una de las obras en curso y los gastos de los servicios, con sujeción al espíritu y letra de la antes citada Orden presidencial, teniendo muy presente que en las circunstancias actuales es preciso administrar con la máxima economía las disponibilidades del Tesoro Nacional, aterdiendo en primer término a las necesidades de la guerra de liberación, para lo que es absolutamente necesario no realizar gastos de otros órdenes cuya necesidad inmediata no sea ineludible.

En consecuencia he dispuesto, en relación a esta Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, con carácter provisional, lo siguiente.

Las Inspecciones regionales creadas por Decreto de 25 de Abril de 1936 y

que radican en zona liberada, abarcarán las provincias que se citan y tendrán las residencias que se mencionan.

Inspección 2.^a—León, Zamora, Salamanca, Toledo, Avila y Segovia. Residencia del Sr. Inspector, León.

Inspección 3.^a—Cáceres, Badajoz, Huelva, Sevilla, Córdoba, Cádiz y Granada, con excepción de los Servicios de Puertos, Residencia del Sr. Inspector, Sevilla.

Inspección 6.^a—Palencia, Valladolid, Burgos y Soria. Residencia del señor Inspector, Valladolid.

Inspección 7.^a—Huesca, Zaragoza, Teruel y Logroño. Residencia del señor Inspector, Zaragoza.

Inspección 9.^a—Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo, con excepción de los Servicios de Puertos. Residencia del Sr. Inspector, Coruña.

Inspección 11.^a—Islas Canarias. Residencia del Sr. Inspector, Las Palmas.

Inspección 13.^a—Servicios de Puertos del Norte y Noroeste. Residencia del Sr. Inspector, San Sebastián.

Inspección 14.^a—Puertos del Sur de España, Ceuta y Melilla. Residencia del Sr. Inspector, Cádiz.

Burgos 10 de Diciembre de 1936.—*Fidel Dávila.*

ORDEN

A propuesta de la Comisión de Obras Públicas, se dispone:

Que por las Jefaturas de Obras Públicas se admitan, para matrícula y transferencia de propiedad, en la forma ordinaria, los coches presentados por Corporaciones o Entidades oficiales, como Comandancias militares, Requetés, Falange, Cruz Roja, Sanidad Militar, etc., procedentes de las operaciones de campaña y que, por tanto, tienen la consideración de botín de guerra, siempre que vayan acompañados de certificado de procedencia expedido por la Autoridad Militar correspondiente.

Burgos 31 de Octubre de 1936, *Fidel Dávila.*

ORDEN

Existen automóviles de propiedad particular, y aún requisados, cuya matrícula no puede efectuarse con arreglo a las disposiciones vigentes por las Jefaturas de Obras Públicas, debido a que algunos fueron importados por aduanas no ocupadas aún por el Ejército, lo que impide la presentación del certificado correspondiente.

Esta situación da lugar a dudas y dificultades para la circulación de estos vehículos, que deben ser evitadas aunque solo sea de modo provisional.

Por ello se dispone:

Artículo 1.º Se abrirá una matrícula central de automóviles, ajena a las provinciales, para todos aquellos vehículos que, por carecer de certificado de aduanas, debido a la importación por puntos aun no ocupados por el Ejército, no pueden ser matriculados con arreglo a las normas actuales.

Art. 2.º La autorización para circular estos vehículos será competencia de la Comisión de Obras Públicas, única y exclusivamente, llevándose en ella el registro de las expedidas, en forma igual a los actuales en las Jefaturas de Obras Públicas.

Art. 3.º La solicitud de matrícula se hará ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia donde resida el propietario, efectuándose por ella el reconocimiento del vehículo y pago de derechos, así como las necesarias comprobaciones sobre la procedencia y causa de no presentación del certificado de Aduana. El expediente, con el informe del Ingeniero Jefe, será remitido a la Comisión de Obras Públicas, para resolución.

Art. 4.º La Jefatura de Obras Públicas de Burgos se hará cargo de la tramitación de estas autorizaciones y matrículas, llevando los correspondientes registros, remitiendo las resoluciones a la firma del Presidente de la Comisión de Obras Públicas y devolviéndolas a las Jefaturas de origen para su entrega a los interesados.

Art. 5.º Las matrículas expedidas sólo serán valederas por un mes, haciéndose constar en la tarjeta de circulación la fecha exacta en que termina su validez. Pasado este plazo deberán renovarse en la misma forma que las de nueva expedición.

La renovación no se efectuará cuando, por estar la Aduana de importación ocupada por el Ejército, la presentación del certificado sea posible.

Art. 6.º Los coches llevarán una placa con la contraseña E-X y el número de matrícula.

Art. 7.º Por la Comisión de Obras Públicas se adoptarán las disposiciones de detalle que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto.

Burgos 31 de Octubre de 1936, *Fidel Dávila*.

CIRCULAR

a todas las Jefaturas de Obras Públicas de la zona en poder del Ejército

Con el fin de no interrumpir la concesión de carnets de conducción de automóviles, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El certificado de buena conducta será expedido por el Alcalde de la localidad.

b) El certificado de penales exigido por el actual Código de la circulación, se sustituirá con el expedido por el Juzgado Municipal. (Circular de la Comisión de Justicia de 25 del corriente, *Boletín Oficial* del 37, núm. 13).

c) El certificado que se expedía por el Ministerio de Obras Públicas, de no poseer otro carnet o sanción, serán sustituidos por una declaración jurada en la Jefatura de Obras Públicas.

Los carnets serán expedidos con carácter provisional, debiendo canjearse por los definitivos cuando las circunstancias permitan proveerse de los documentos precisos.

Burgos 31 de Octubre de 1936.—El Presidente, *Mauro Serret*.

ORDEN

A propuesta de la Comisión de Obras Públicas y como aclaración a la Orden de esta Presidencia, fecha 31 de Octubre próximo pasado (*Boletín Oficial del Estado* de 1.º de Noviembre página 82) se dispone:

Que por las Jefaturas de Obras Públicas se admitan para matrícula y transferencia de propiedad, en la forma ordinaria, los coches presentados por Corporaciones o Entidades oficiales, como Comandancias militares, Requetés, Falange, Cruz Roja, Sanidad Militar, etc., procedentes de las operaciones de campaña y que, por tanto, tienen la consideración de botín de guerra, siempre que vayan acompañados de certificado de procedencia expedido por la Autoridad militar correspondiente.

Se respetarán, no obstante, los derechos de propiedad, cuando sobre no existir duda alguna acerca de la conducta observada en la guerra civil por los legítimos propietarios de los vehículos en cuestión, demuestren aquéllos haber sido despojados de éstos por elementos dependientes del llamado Gobierno de Madrid.

A estos efectos, las Jefaturas de Obras Públicas requerirán, cuando ello sea necesario, a los propietarios de vehículos a motor mecánico, cuya transferencia se solicite, para que manifiesten lo que crean conveniente en defensa de sus intereses.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 17 de Noviembre de 1936.—El Presidente, *Fidel Dávila*.

* **Decreto número 24**

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede franquicia postal a las fuerzas militares y elementos armados que cooperan al movimiento salvador de la Patria que la Junta de Defensa Nacional representa, siempre que la correspondencia vaya dirigida a lugares de dentro del territorio sometido a la Autoridad de esta Junta y sellado el sobre por la Unidad Militar correspondiente.

Dado en Burgos a tres de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas*.

ORDEN

1.º Que la franquicia postal otorgada por el Decreto número 24 de la Junta de Defensa alcanza tan solo a la correspondencia que las fuerzas militares y las pertenecientes a la Milicia Nacional expidan desde los frentes de operaciones, y siempre que se observen los requisitos exigidos por dicha disposición; y

2.º Que la franquicia por el Decreto de 13 de Octubre de 1936, refiérase exclusivamente a la correspondencia oficial, concepto que señaló la Real orden de 1.º de Mayo de 1920 y respeta el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre.

Burgos 30 de Abril de 1937.—*Fidel Dávila*.

ORDEN

La Junta de Defensa Nacional ha acordado conceder franquicia postal a los Centros encargados de la organización de Milicias, para la correspondencia que dirijan a tropas de los frentes de operaciones o a esta Junta.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.
(27 de Agosto de 1936).

ORDEN

La Junta de Defensa Nacional ha acordado conceder franquicia postal a los Centros para servicio de información que se organicen, con el asenso de ella al objeto de facilitar a las familias de los combatientes noticias de éstos; sin que en modo alguno pueda ser utilizado ese beneficio para otros fines que los relacionados con dicho servicio de información de lo que, bajo su responsabilidad, cuidarán con todo rigor las personas encargadas de su dirección en cada localidad.

Asimismo ha resuelto la Junta de Defensa otorgar aquella exención a la Cruz Roja, siempre que en el sobre figure el sello de la Institución y para asuntos peculiares de su cometido, en los mismos términos antes enunciados.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.
(23 de Septiembre de 1936).

DECRETO NUMERO 20

Las actividades de la vida de la Administración Central de todo el territorio ocupado por mi Autoridad, hacen preciso se conceda a los organismos oficiales encargados de aquélla la franquicia postal, telegráfica y telefónica, que siempre gozaron los Centros Oficiales, y por ello, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia postal, telegráfica y telefónica a todos y cada uno de los organismos y departamentos a que se refieren las «Normas generales para el funcionamiento de la Junta Técnica del Estado», de cinco de Octubre actual, insertas en el *Boletín Oficial del Estado*, número dos, de seis de los corrientes.

Art. 2.º Se concede igualmente las aludidas franquicias al Gobernador General, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría General del Jefe del Estado, cargos creados por la Ley de uno de Octubre del corriente.

Dado en Salamanca a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN

La Junta de Defensa Nacional ha acordado lo siguiente:

A partir de esta fecha dejará de reintegrarse el importe de la tasa de los telegramas en sellos, como se venía efectuando, y dentro de los plazos reglamen-

tarios del envío de la documentación correspondiente, se ingresarán por los Centros respectivos en las Delegaciones de Hacienda, con cargo al concepto adecuado del presupuesto.

Así bien, se ingresará en las propias Delegaciones inmediatamente la recaudación obtenida en cada Centro y que se halle actualmente en su poder.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.

(3 de Agosto de 1936).

CIRCULAR

Dispuesto por Decreto-Ley de 12 del actual, el estampillado de los billetes del Banco de España, es necesario ejercer una constante y minuciosa fiscalización de la correspondencia dirigida al extranjero o procedente de éste, en evitación de que pueda servir de medio para la salida de España o entrada en la misma, de aquella clase de valores, sin intervención alguna.

Para llevar a efecto tal fiscalización, se han dictado las siguientes normas:

Correspondencia certificada, dirigida al extranjero.—Será presentada abierta en las oficinas de Correos; los funcionarios postales comprobarán el contenido y la cerrarán a presencia de los remitentes. Si al realizar esta operación se hallaran billetes del Banco de España, se pondrán por las oficinas de Correos a disposición de la Comisión de Hacienda, a la que enviarán, por conducto de sus jefes superiores, una relación de la clase, serie, número, fecha, remitente y destinatario de los mencionados valores.

Correspondencia certificada procedente del extranjero.—Si en la Administración de Correos por donde tenga entrada esta correspondencia, funciona la oficina de censura, pasará a ella, para ser sujeta a la correspondiente fiscalización. En el caso de no existir tal oficina, la Administración de Correos cursará la correspondencia mencionada a la más próxima, donde le conste que pueda ser censurada.

Caso de que en el interior de las cartas aparezcan billetes de Banco de España, serán entregados por la oficina de Censura a la de Correos, para que ésta los conserve, enviando la misma a la Comisión de Hacienda una relación con los mismos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 17 de Noviembre de 1936.—El Presidente, *Fidel Dávila*.

ORDEN

Ante la urgente necesidad de disponer de timbres de correos que ya comenzaban a escasear en diversas provincias, se acordó por Orden de la Junta de Defensa Nacional la estampación de sellos de las diferentes clases.

Confecionados dichos sellos de correos, se dispone por la presente Orden la puesta en circulación para el franqueo normal de la correspondencia de dos clases de timbres: uno de cinco céntimos de peseta, en sepia, con un dibujo de 27 por 19 milímetros que representa la Catedral de Burgos, y otro de

treinta céntimos de peseta, en rojo, con un dibujo de 19 por 27 milímetros, que reproduce el Castillo de Navarra.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 17 de Noviembre de 1936, *Fidel Dávila*.

ORDEN

Con objeto de que no se carezca de sellos de correos, se acordó por Orden de esta Presidencia la elaboración de diferentes clases de los mismos.

Confeccionados ya, se dispone por la presente Orden la puesta en circulación, para el franqueo normal de la correspondencia, de dos clases de sellos: una de cinco céntimos de peseta con un dibujo de veintidós por dieciocho milímetros, que representa al Cid Campeador, en color sepia, y otro de treinta céntimos de peseta, con un dibujo de las mismas dimensiones, que representa a Isabel la Católica, en color rojo.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 30 de Diciembre de 1936, *Fidel Dávila*.

ORDEN

Para que el personal encargado de la censura postal tenga un criterio fijo y unánime en cuanto a los pliegos que están exentos de ella, se ordena:

Artículo único. Por ningún concepto se aplicará la censura postal a los pliegos que vayan dirigidos a los Organismos a que se refiere la Ley de 1.º de Octubre de 1936, ni a sus Jefes, así como los creados con posterioridad a dicha Ley, tales como Alto Tribunal de Justicia Militar, Presidente del Patronato Nacional Antituberculoso, Fiscal Superior de la Vivienda y Autoridades Militares, y lo mismo a los procedentes de esos Organismos (lo que se comprueba por el sello de franquicia del sobre), sea cualquiera su destino.

Burgos 28 de Diciembre de 1936, *Fidel Dávila*.

ORDEN

La necesidad de normalizar las explotaciones ferroviarias, exige el funcionamiento de los naturales órganos de Dirección y Administración de las Compañías respectivas, y en los casos en que ello no sea posible por encontrarse aquéllos en la zona de territorio no liberado, procede el nombramiento de los funcionarios de mayor categoría para que, provisionalmente, y mientras duren las actuales circunstancias, asuman la dirección y, en su caso, la representación de las correspondientes empresas.

No ha de ser obstáculo para ello la Orden ministerial de Obras Públicas, fecha 8 de Abril de 1936 (*Gaceta* del 9), declarando la suspensión de sus funciones de determinados administradores y funcionarios de ferrocarriles, a pretexto de arbitrarias interpretaciones de la Ley de incompatibilidades, para satisfacer así las exigencias persecutorias de los Sindicatos marxistas, que en

su incesante labor revolucionaria, procuraban a todo trance la eliminación de cuantos elementos pudieran estorbarles.

En su vista, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Primero. Que por las Compañías de Ferrocarriles se proceda al funcionamiento normal de sus órganos directivos y de gestión, designando al funcionario que ha de asumir la representación de la respectiva empresa, en el caso de que su personal directivo no se encuentre en el territorio liberado.

Segundo. Que se declara nula, a todos los efectos, la orden ministerial de Obras Públicas de 8 de Abril de 1936, en la que se disponía la suspensión de determinados funcionarios y administradores de ferrocarriles.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.

(26 de Septiembre de 1936).

ORDEN

La conveniencia de realizar las mercancías detenidas en las estaciones, que por su calidad pueden deteriorarse, aconseja se proceda frecuentemente a subastar las expediciones no retiradas o consignadas a zonas del territorio no liberado.

Mas en justicia procede evitar que, a costa de los remitentes, se lucren indebidamente los adquirentes, quienes deben pagar el justo precio de las mercancías adquiridas, quedando los saldos procedentes a disposición de los expedidores, de acuerdo con la legislación vigente.

Por cuanto antecede, la Junta de Defensa Nacional dispone:

Primero. En lo sucesivo, las subastas que hayan de realizarse de las mercancías detenidas en las estaciones de ferrocarriles y que por su calidad puedan sufrir deterioro, deberán ser presididas por un representante de la Autoridad militar, quien garantizará que el precio de remate sea el correspondiente en plaza.

Segundo. La Intendencia Militar gozará de preferencia absoluta para retirar las mercancías que estime utilizables a las necesidades militares, a cuyo efecto, antes de proceder a las subastas previstas en el artículo anterior, se comunicará a los respectivos Parques de Intendencia de las zonas a que correspondan las estaciones relación de las mercancías disponibles, autorizándose la subasta de aquéllas que no se consideren utilizables.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.

(15 de Septiembre de 1936).

ORDEN

Como ampliación a la Orden número 155, de fecha 19 de Septiembre, en las subastas de las mercancías no recogidas por sus consignatarios en el plazo de veinte días fijados por la Real orden de 13 de Junio de 1930, de las mercancías susceptibles de avería o deterioro y de las destinadas a estaciones situadas en territorio no ocupado, se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera. Las subastas se anunciarán en los vestíbulos de las estaciones,

muelles y demás lugares apropiados, con veinticuatro horas, por lo menos, de antelación a la de su celebración.

Segunda. Para su celebración se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 3.º y 4.º de la Orden de la Dirección General de Obras Públicas de 20 de Mayo de 1917.

Tercera. Cuando los interesados o las empresas no fijen los precios base, se tomarán por tal los precios corrientes en la localidad, según certificación de la Cámara de Comercio o Junta municipal de Abastos u otro organismo oficial semejante.

Cuarta. En ningún caso podrá hacerse adjudicación en menos de la mitad de dicho precio de tasación, y caso de no haber postor a dicho precio, se cederán las mercancías a los establecimientos benéficos o comedores de caridad.

Quinta. La Administración militar podrá retirar antes de la subasta las mercancías que le interesen, abonando los precios que tenga fijados para admitir los artículos subastados; podrá quedarse con las mercancías al precio base una vez empezada la celebración de la misma y a mitad del precio de tasación, después de aquélla, si no hubiese habido postor.

Sexta. El importe de la subasta, después de deducidos los portes, será puesto a disposición de los remitentes en la estación de procedencia por la Compañía correspondiente, previo aviso particular si fuese conocido su domicilio, y fijándolo en los vestíbulos y muelles de la estación, caso de no serlo. En caso de que este importe no haya sido recogido por el interesado en el plazo de treinta días, será puesto a disposición de la Junta de Defensa Nacional.

Los Interventores del Estado certificarán del cumplimiento de estos plazos y avisos, y a los efectos oportunos.

Séptima. Las Autoridades militares a que se refiere la Orden núm. 155, podrán delegar la presidencia de las subastas en los Interventores del Estado en ferrocarriles en las estaciones que éstos tengan a su cargo.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.

(26 de Septiembre de 1936).

ORDEN

A fin de impulsar y facilitar el tráfico ferroviario, he dispuesto:

Artículo 1.º El transporte de mercancías por la red ferroviaria española se hará por el recorrido mínimo, cualquiera que sea la Compañía o Entidad a la que pertenezca la línea férrea sobre la que deben circular.

Solamente en casos de que su capacidad de transporte fuera insuficiente para el tráfico aportado, estimación que compete exclusivamente a la Inspección del Estado, podrá efectuarse el exceso del tráfico por una vía más larga.

Art. 2.º Los vagones completos habrán de ser descargados y dejados libres a disposición de la Compañía o Entidad ferroviaria, en el plazo de setenta y dos horas, a contar de su llegada. Transcurrido dicho plazo, las Compañías quedan facultadas para descargar las mercancías, pudiendo venderlas por cuenta del destinatario, en el plazo legal. El importe de la venta, deducidos gastos, estará a disposición del consignatario, durante el plazo de un mes, y si

pasado dicho tiempo no pasase a recogerlo, se entregará a la suscripción nacional.

Art. 3.º En las estaciones de empalme y en los servicios combinados de varias Compañías, la dirección de los servicios será única.

Art. 4.º Quedan en suspenso todos los convenios, sindicaturas y contratos celebrados entre las Compañías de ferrocarriles que se opondan a lo dispuesto en esta Orden.

Burgos 7 de Abril de 1937, *Fidel Dávila*.

CIRCULAR

recordando las disposiciones vigentes sobre instalaciones Radioeléctricas

Todas las instalaciones radioeléctricas enclavadas dentro del territorio afecto al Movimiento Nacional y que no sean de carácter puramente militar, tanto por la clase de servicio que realicen, como por depender directamente de una autoridad militar, deberán, para poder funcionar, estar provistas de una autorización expedida por la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones (Inspección General de Comunicaciones).

En particular, las emisoras de Radio-difusión, servicio que es función esencial y privativa del Estado y que sólo puede realizarse por delegación de éste cualquiera que sea la frecuencia y potencia con que trabajen, deberán estar en posesión de la citada autorización, a excepción de las de indicativo EAJ, que ya tienen concesión anterior, aunque su misión se reduzca a difundir las noticias oficiales relativas al Movimiento Nacional, partes de las autoridades o información y propaganda de entidades y organizaciones autorizadas.

En el plazo de diez días, como máximo, a partir de la publicación de la presente Orden, deberán solicitarse de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones (Inspección General de Comunicaciones) los oportunos permisos, que se extenderán en los casos que proceda y con carácter provisional mientras duren las actuales circunstancias, sin que ello suponga derecho alguno que pudiera en su día perturbar la implantación del plan nacional de Radiodifusión.

Transcurrido dicho plazo, se considerarán como clandestinas las estaciones que no hayan solicitado la debida autorización, procediéndose a su incautación por un delegado de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones y de acuerdo con la autoridad militar de la región, sin perjuicio de aplicar las sanciones adecuadas a la persona o entidad a quien corresponda.

En lo sucesivo, deberá tenerse muy en cuenta que no podrá realizarse instalación alguna, ni siquiera trabajos preparatorios o pruebas, sin estar en posesión de la autorización concedida por la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones (Inspección General de Comunicaciones).

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 18 de Diciembre de 1936.—El Presidente, *Fidel Dávila*.

ORDEN

Excmo. Sr.: Por finalizar el próximo día 31 el plazo de validez de las licencias para uso de los aparatos radio-receptores, se dictan a continuación las normas que han de regir para este servicio durante el próximo año, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongán a la presente Orden.

Teniendo en cuenta que las actuales circunstancias exigen de todos los españoles la mayor aportación posible para atender a los gastos nacionales, se fija la cuota de 10 pesetas para las licencias particulares y la de 75 pesetas por cada receptor y altavoz suplementario instalados en los casinos, centros de recreo, hoteles, pensiones, establecimientos y lugares públicos, los de venta de material de radio y los agentes o vendedores en comisión de este material.

Los poseedores de aparatos de galena instalados en viviendas de alquiler inferior a 60 pesetas mensuales, pagarán una licencia especial de 2'50 pesetas.

Los establecimientos docentes, benéficos, sanitarios, penitenciarios y los culturales sin cuota de asistencia, podrán solicitar licencia gratuita siempre que demuestren que el aparato está instalado precisamente en el local donde deba cumplir tal carácter, si está instalado en habitación particular u oficina de quienes dirijan o sirvan la institución o establecimientos, sancionándose severamente cualquier mixtificación en este sentido.

El plazo voluntario para la renovación de licencias comenzará el día 2 de Enero en todas las oficinas de Telégrafos, terminando el día 31 de marzo. A partir de esta fecha se cobrará el duplo del valor, aplicándose además las sanciones y multas de 100 a 500 pesetas por ocultación, según las circunstancias que concurran.

Para los aparatos de nueva adquisición durante el año será preciso proveerse previamente de la licencia correspondiente, que será reclamada por los vendedores al formalizar la venta. Mensualmente remitirán éstos a la oficina de Telégrafos de su localidad una relación de los aparatos vendidos durante ese período, con expresión del número de la licencia respectiva, nombre y dirección del comprador. La negativa del comprador a presentar la licencia no será obstáculo para la venta, pero el vendedor lo consignará así en la relación para dejar a salvo su responsabilidad y se exigirá al comprador el pago del duplo como primer apercibimiento. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a considerar la venta y el aparato como clandestinos, aplicándose las sanciones y multas a comprador y vendedor conjuntamente.

No pudiendo admitirse como excusa sistemática la situación de un aparato en pruebas, se fija para éstas un plazo de diez días, tiempo más que suficiente para realizarlas, pasado el cual se considerará como utilización del aparato, con obligación de adquirir licencia. Los vendedores de aparatos consignarán en la relación mensual los que estén en pruebas, domicilio del peticionario y fecha en que se le facilitó.

Se autoriza a la Inspección general de Comunicaciones para que dicte las disposiciones complementarias de organización de este servicio y determine la

distribución del premio de cobranza fijado en la Orden de 5 de Diciembre de 1934, así como para facultar a los Jefes de los Centros y Secciones para fijar e imponer las multas, con los derechos señalados en el art. 5.º de la Orden de 13 de Mayo de 1935.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 25 de Diciembre 1936, *Fidel Dávila*.

ORDEN

Con el fin de organizar e intervenir debidamente las operaciones de la Caja Postal de Ahorros, se dispone que los reintegros parciales a la vista, que hasta la fecha se venían realizando, no se hagan efectivos sin la previa autorización de la Inspección General de Correos, Telégrafos y Teléfonos, a la que en lo sucesivo deberán los señores Administradores Principales de Correos, solicitar dicha autorización.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.

(13 de Agosto de 1936).

DECRETO NUMERO 23

Las necesidades del momento actual imponen, de modo imperioso y por múltiples razones, el restablecimiento del servicio de «Envíos Militares», para que, cuantos luchen en los frentes, tengan las mayores facilidades en las comunicaciones con sus familiares, ya que tan dignos son de cuantas consideraciones puedan otorgárseles.

Por ello, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en toda su integridad en los territorios afectos al Movimiento Nacional y en los que posteriormente se vayan ocupando el servicio de «Envíos Militares» a cargo del Cuerpo de Correos.

Art. 2.º Dichos «Envíos» podrán dirigirse solamente a los componentes del Ejército Nacional y Milicias ciudadanas, considerándose como correspondencia certificada a los efectos de la responsabilidad consiguiente.

Art. 3.º El peso de cada «Envío Militar» no deberá exceder de dos kilogramos, y sus dimensiones, de cincuenta por quince centímetros, debiendo ser franqueados por cincuenta céntimos de peseta, en sellos de Correo.

Art. 4.º En las operaciones interiores del Servicio Postal, los «Envíos Militares» serán considerados como «Envíos certificados» guardándose en su manipulación las normas y reglas obligadas para esta clase de correspondencia.

Dado en Salamanca a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de que no sigan interrumpidos los fines para que fueron creadas las tres Asociaciones de carácter benéfico «Asociación Benéfica de Empleados de Telégrafos», «Asociación de Auxilios Mutuos de Telégrafos»

y «Hogar Telefónico», y puedan cumplir su misión humanitaria, dentro de las limitaciones que las circunstancias nacionales aconsejen, he dispuesto lo siguiente:

1.º Se constituye en Burgos un Consejo de Administración provisional, que abarque las tres Asociaciones citadas, presidido por el Ilmo. Sr. Inspector general de Comunicaciones y compuesto por cuatro funcionarios designados libremente por el referido Inspector general, quien tendrá facultad para relevarlos y nombrar nuevos miembros del Consejo.

2.º En cada Centro o Sección, funcionará una Delegación local compuesta por el Sr. Jefe de la dependencia, como Presidente; el Habilitado, como Tesorero, y un asociado, como Vocal.

3.º El Consejo de Administración provisional tendrá las atribuciones que le confieren los Reglamentos de las Asociaciones, así como las de carácter restrictivo que impongan las circunstancias actuales.

4.º Las Delegaciones locales se encargarán de confeccionar listas mensuales de asociados, proponer socorros y pensiones, bajo su exclusiva responsabilidad, así como de la recaudación de fondos, anticipos, donativos, etc.

5.º En el plazo de diez días las Delegaciones locales remitirán una cuenta detallada de los ingresos que por los distintos conceptos hayan tenido sus Centros o Secciones desde el 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1936, especificando, siempre, los diversos conceptos de ingresos, dentro de cada Asociación, haciéndolo en lo sucesivo mensualmente. Del mismo modo consignarán los pagos y gastos, si efectuaron algunos, y señalando el saldo en dicho día 31 de Diciembre.

6.º Los fondos en poder de los Habilitados, así como los que en adelante se recauden, los ingresarán en la cuenta corriente que para cada una de las Asociaciones tiene abiertas el Banco de España de esta ciudad.

7.º El Consejo de Administración provisional dictará cuantas reglas o aclaraciones sean precisas para el mejor funcionamiento de las referidas Asociaciones benéficas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 27 de Enero de 1937.—El Presidente, *Fidel Dávila*.

